Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00592**, *interpuesto por* ***MARIELA SALAMANCA CC: 37.220.369*** *actuando a través de endosatario en procuración en contra de* ***JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA CC: 7.716.823*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA CC: 7.716.823*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***MARIELA SALAMANCA CC: 37.220.369***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio vista a folio No.3, más intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***JUAN MONTAGUT APARICIO***, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arévalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 de julio del 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00594**, *interpuesto por* ***MARIELA SALAMANCA CC: 37.220.369*** *actuando a través de endosatario en procuración en contra de* ***NOEMY BALLESTEROS BOTELLO CC: 37.239.946*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ***NOEMY BALLESTEROS BOTELLO CC: 37.239.946*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***MARIELA SALAMANCA CC: 37.220.369***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio vista a folio No.3, más intereses moratorios causados a partir del 14 de noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio vista a folio No.3, más intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***JUAN MONTAGUT APARICIO***, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 de julio del 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00595**, *interpuesto por* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT: 900.259.332-8*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***JESUS HERNANDEZ HERRERA CC: 91.224.113*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ***JESUS HERNANDEZ HERRERA CC: 91.224.113*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***EL BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($3.459.000,00) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare visto a folio **No.3**, más los intereses de plazo liquidados desde el 28 de septiembre del 2012 hasta el 30 de junio del 2016, más intereses moratorios causados desde el 01 de julio del 2016 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor ***LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ***, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 de julio del 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00593**, *interpuesto por* ***EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***JHON JAIRO PEREZ BACCA CC: 88.231.367*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *a* ***JHON JAIRO PEREZ BACCA CC: 88.231.367*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a ***EL BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4,*** la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($22.967.195,00) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare **No. 258769103**, más intereses moratorios causados desde el 17 de mayo del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ***MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA***, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 de julio del 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00580**, *interpuesto por* ***BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890200756-7*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de* ***YEISON ALVEIRO JAIMES JAIMES CC: 1.090.456.004*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ***YEISON ALVEIRO JAIMES JAIMES CC: 1.090.456.004*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al ***BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890200756-7,*** la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($25.307.795,00) por concepto de capital adeudado en el pagare visto a folio No. 4, más intereses moratorios causados desde el 6 de julio del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ***YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL,*** conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 de julio del 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00586**, *interpuesto por* ***JOSE ETANISLAO AMAYA CC: 5.488.344*** *actuando a través de endosatario en procuración en contra de* ***YEAMPIER PARRA CC: 1.090.469.798*** *para decidir sobre la orden de pago solicitada.*

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a ***YEAMPIER PARRA CC: 1.090.469.798*** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague ***JOSE ETANISLAO AMAYA CC: 5.488.344***, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio vista a folio No. 3, más intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor ***RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES***, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _16 de julio del 2019__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

ADRIANA CHANAGA ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARYORY ZULUAGA,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a

decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ADRIANA CHANAGA ROJAS,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARYORY ZULUAGA** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO: _____
FECHA: _____
SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

RADIO TAXI CONE LTDA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **SANDRA MILENA OSORIO ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (16) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **RADIO TAXI CONE LTDA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA OSORIO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _16 DE JULIO DE 2019__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACION POR ESTADO Nº _____

FECHA: _____

SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

TATIANA LISBETH SANABRIA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **WILMER FERNANDO FLOREZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **TATIANA LISBETH SANABRIA PRADA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO
FECHA:_____
SECRETARIO (A)_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

LUZ MERY QUINTERO DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JOLVER DAVIAN FERNANDEZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha venticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUZ MERY QUINTERO DIAZ,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOLVER DAVIAN FERNANDEZ,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

ANOTACION POR ESTADO _____
FECHA: _____
SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ZORAIDA GELVEZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JAVIER VICUÑA DE LA ROSA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ZORAIDA GELVEZ,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _16 DE JULIO DE 2019_ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACION POR ESTADO _____

FECHA:_____

SECRETARIO (A)_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

FERRETITO SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ESTHER MARIA VILLALBA PEREZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha ventiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FERRETITO SAS,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ESTHER MARIA VILLALBA PEREZ,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arévalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACION POR ESTADO N° _____

FECHA: _____

SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

LUIS AGUSTIN GRANADOS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUIS AGUSTIN GRANADOS,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **STHEVENSON SANCHEZ BENITEZ** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _16 DE JULIO DE 2019_ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO Nº _____

FECHA: _____

SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

MUNDO CROSS ORIENTE, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MABEL ESPERANZA PRADA,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha ventiseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MUNDO CROSS ORIENTE,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MABEL ESPERANZA PRADA** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2° literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy _16 DE JULIO DE 2019__ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____

FECHA:_____

SECRETARIO (A)_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

VICENTE PUERTO MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **EFRAIN GRANADOS Y CELMIRA MATEUS,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **VICENTE PUERTO MARTINEZ,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EFRAIN GRANADOS Y CELMIRA MATEUS,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____
FECHA: _____
SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

JACQUELINE CARRILLO PARADA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ISIDRO GUTIERREZ DURAN,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JACQUELINE CARRILLO PARADA,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ISIDRO GUTIERREZ DURAN** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO N° _____

FECHA: _____

SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

CORPORACION CORFAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **CLARA ANGELICA GIL,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la **CORPORACION CORFAS ,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA ANGELICA GIL,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arévalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO Nº _____

FECHA: _____

SECRETARIO (A) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **DIDIER MONTAÑEZ SEPULVEDA,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha venticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (16) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER MONTAÑEZ SEPULVEDA** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Alexandra Arévalo G

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

ANOTACIÓN POR ESTADO Nº _____

FECHA:_____

SECRETARIO (A)_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

PROSPERO PARDO RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LILIBETH MENZO FLECHAZ,** la cual fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (15) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PROSPERO PARDO RUIZ,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LILIBETH MENDOZA FLECHAS,** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 16 DE JULIO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

FECHA:_____

SECRETARIO (A)_____